

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

REF.EXP.ORD.GUA.14049-2017/DE

PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Guatemala, catorce de noviembre de dos mil diecinueve. _____

Se tiene a la vista para resolver el expediente arriba identificado, iniciado con base en denuncia presentada por las señoras Vilma Leticia Masaya y Ana Cristina Calderón Paredes de Castillo, por la presunta violación de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que habrían sido víctimas las familias de la Comunidad Chaab'il Ch'och', asentadas en la finca Santa Isabel, municipio de Livingston, Departamento de Izabal, por parte del Estado de Guatemala, a través de autoridades del Organismo Judicial, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH- y Policía Nacional Civil. _____

ORIGEN DEL EXPEDIENTE

Según la información brindada por las denunciantes, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, se ejecutó la orden de desalojo emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, por parte de la abogada Reginalda Pantaleón Palencia, Juez Segunda de Paz del municipio de Livingston, departamento de Izabal, con sede en aldea Fronteras; en el que se vulneraron derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Comunidad Chaab'il Ch'och, asentada en la finca Santa Isabel, municipio de Livingston, Departamento de Izabal _____

INVESTIGACIÓN

Esta institución para obtener mayores elementos en el presente caso, realizó las siguientes diligencias: **I)** Solicitó informes circunstanciados **a)** al Director General de la Policía Nacional Civil; **b)** al Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-; **c)** a la licenciada Reginalda Pantaleón Palencia, Juez Segunda de Paz del municipio de Livingston, departamento de Izabal, con sede en aldea Fronteras; y, **d)** al licenciado Carlos García Alvarado de la Fiscalía Municipal del Ministerio Público ubicada en la Aldea Fronteras, en el municipio de Livingston del departamento de Izabal; **II)** Acciones realizadas por personal de esta institución, para obtener suficientes elementos de conocimiento y fundamentar una conclusión. _____

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Del análisis de los informes recibidos y diligencias de investigación realizadas, se determinó lo siguiente: _____

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

I) De los informes circunstanciados: -----

- a) En informe del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, remitido por la abogada Reginalda Pantaleón Palencia, Juez Segunda de Paz del municipio de Livingston, departamento de Izabal, con sede en aldea Fronteras, indicó que durante el desalojo no se observó que las fuerzas policiales quemaran casas ni enseres de los comunitarios, atendiendo a la orden girada por ella al iniciar la diligencia del desalojo, sino al contrario les brindaron ayuda con el traslado de sus pertenencias. Así mismo, manifestó que hubo provocaciones por parte de los comunitarios, para que los agentes policiales arremetieran contra ellos y quemaran sus viviendas, a lo cual las autoridades no se prestaron, por lo que los comunitarios se organizaron y procedieron a retirarse, hecho que no consta en el acta de diligencia de desalojo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, efectuado por dicha Jueza. -----
- b) Por medio de oficio del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado Carlos Alberto García Alvarado, Fiscal de Distrito Adjunto de la Fiscalía Municipal del Ministerio Público de Livingston, departamento de Izabal, informó que con base en resolución judicial número de causa penal, dieciocho mil dos guion dos mil diecisiete guion cero cero cero trece (18002-2017-00013) emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, se ordenó el desalojo de pobladores de la comunidad indígena Chaab'il Ch'och' de la finca Santa Isabel, ubicada en el municipio de Livingston, departamento de Izabal, el cual fue ejecutado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en coordinación con autoridades de la Policía Nacional Civil, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, Juez Segunda de Paz del municipio de Livingston, Izabal, en la que se garantizaron los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, finalizando la diligencia al siguiente día, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Asimismo, se indicó que el administrador de la finca relacionada, proporcionó lanchas para el traslado de los pobladores hacia la playa del Río Machacas. Indicó que con respecto a la cantidad de un mil doscientos treinta y siete agentes de la Policía Nacional Civil que participaron en el desalojo, se coordinó esa cantidad para llevar a cabo la diligencia, con base al análisis de riesgo para afrontar en los desalojos, el cual es elaborado por la División Especializada en

————— ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! —————

Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, además la denuncia de que el administrador de la finca junto con personal de la Policía Nacional Civil fueron retenidos en contra de su voluntad. Finalmente informó que, la Fiscalía Municipal de Livingston estuvo a cargo de la fase de ejecución del desalojo cumpliendo a cabalidad la Instrucción General tres guión dos mil doce (3-2012), Instrucción General para la Investigación del Delito de Usurpación y la Solicitud de Tramitación de Órdenes de Desalojo.-----

- c) Según oficio del veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, remitido por el Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Operaciones Conjuntas de la Policía Nacional Civil, informaron respecto al desalojo de la Finca Santa Isabel del municipio de Livingston, departamento de Izabal, que se llevó a cabo el treinta de octubre de dos mil diecisiete, sin ningún inconveniente, más que la solicitud de los comunitarios para que sus casas fueran incendiadas por los agentes de la Policía Nacional Civil, la cual fue denegada, siendo los mismos comunitarios quienes las quemaron, finalizando su retiro a las diecisiete horas con ocho minutos, quedando la finca en poder del administrador. -----
- d) En informe del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, remitido por la Licenciada Catalina Velásquez, Directora de Análisis y Mediación de Conflictos con Enfoque en Derechos Humanos de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos -COPREDEH-, indicó, que en la Finca Santa Isabel, el desalojo se dio de forma voluntaria y pacífica, con excepción de la destrucción de las viviendas por los propios comunitarios. Así mismo, informó que el administrador de la finca proporcionó alimentos y brindó lanchas para el traslado de los comunitarios, sin embargo, algunos no aceptaron los ofrecimientos y se movilizaron por su cuenta. Continúo manifestando que se intentó efectuar coordinación de albergues temporales a través de Gobernación Departamental de Izabal y la Municipalidad de Livingston, sin embargo, no fueron autorizados. En virtud de lo anterior, el dos de noviembre de dos mil diecisiete, realizaron visita al Área de Salud del departamento de Izabal con el fin de coordinar una jornada médica para dicha Comunidad, la cual fue realizada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, además se solicitó ayuda alimentaria y albergues al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA-, Coordinadora Nacional para la reducción de Desastres -CONRED- y Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente -SOSEP-, mismas que no fueron respondidas.-----

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

e) Según oficio número cinco mil setecientos treinta y ocho ref punto DO punto DOC diagonal FMGV diagonal Cortez de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, remitido por el oficial Fernando Mariano García Vásquez, Jefe del Departamento de Operaciones de la División de Operaciones Conjuntas de la Policía Nacional Civil, el desalojo de la Comunidad Chaab'il Ch'och' se desarrolló de manera voluntaria y pacífica. -----

II) Del informe de la observación realizada por el personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el desalojo de la Comunidad Chaab'il Ch'och': -

Por medio de la solicitud identificada con el número tres mil trescientos ochenta y tres diagonal dos mil diecisiete (3383/2017), del trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Nacional Civil y el oficio número MP doscientos ochenta y dos guión dos mil dieciséis guión seis mil trescientos setenta (MP282-2016-6370) (AUX) Auxiliares, (AG1) Agencia Uno Fiscalía Municipal de Livingston, del quince de septiembre de dos mil diecisiete, se solicitó la presencia del personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos para observar el desalojo judicial. Indica que dicho desalojo se ordenó el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, según carpeta judicial número dieciocho mil dos guión dos mil diecisiete guión cero cero cero trece (18002-2017-00013), mismo que se ejecutó por la Juez Segunda de Paz de Livingston, Izabal, el treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

En la mencionada fecha, personal de la institución participaron como observadores en la diligencia de desalojo en mención. Informando que en la Sub Estación de la Policía Nacional Civil de la Aldea Fronteras Río Dulce, Livingston, Izabal, se pudo observar la presencia de ciento veintinueve patrullas de la Policía Nacional Civil y de un mil ciento veintiséis agentes policiales, que se encontraban con instrucciones de realizar el precitado desalojo. Continúan manifestando que a las catorce horas con quince minutos se ingresó a la finca, en donde se presencié el momento en que los comunitarios fueron notificados de las acciones judiciales que se realizarían. Refiere que una parte de los desalojados indicaron que se trasladarían a la aldea "Lo de en Medio" y la otra parte de las personas a desalojar solicitaron a los agentes de la Policía Nacional Civil, para que los apoyaran a trasladar sus pertenencias hacia la playa del río Machacas, lugar que fue indicado por el administrador de la finca relacionada, que habían lanchas para su traslado hacia Río Dulce. Refieren que en el lugar se ubicaban únicamente cuatro lanchas, las cuales eran insuficientes

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

para realizar el traslado. Abordaron dichas lanchas la licenciada Reginalda Pantaleón Palencia, Juez Segunda de Paz del municipio de Livingston, departamento de Izabal y algunos agentes de la Policía Nacional Civil, dejando inconclusa la diligencia judicial, debido a que no verificó la salida de los comunitarios, quedando sin transporte, alimentación y sin haber sido coordinados por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, dejándolos con todas sus pertenencias hasta la madrugada del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, debiendo los comunitarios, movilizarse por sus propios medios, a otras comunidades que les ofrecieron refugio. Continúan manifestando que también quedaron abandonados en el lugar, personal del Ministerio Público, de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, agentes de la Policía Nacional Civil y de esta institución. -----

De acuerdo a la observación realizada, se estableció que las instituciones del Estado que participaron en el desalojo de la comunidad relacionada, no contaban con un plan de actuación de acuerdo a estándares internacionales en materia de derechos humanos para llevar a cabo el mismo. -----

Se informó que no se coordinó por parte de ninguna autoridad el transporte para el traslado adecuado de las personas desalojadas, dejándolos sin mayores garantías en horario posterior a las dieciocho horas hasta la madrugada, poniendo en riesgo la vida, integridad y salud de la comunidad, siendo los propios comunitarios quienes tuvieron que gestionar el transporte. -----

III. Otras acciones realizadas por la Procuraduría de los Derechos Humanos:

- a) El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se gestionaron medidas cautelares a favor de las familias de la Comunidad Chaab'il Ch'och', las cuales fueron otorgadas el veinticinco de enero del año dos mil dieciocho según medidas cautelares número ochocientos sesenta guion diecisiete (860-17), en donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al Estado de Guatemala, adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de las familias indígenas de la comunidad Chaab'il Ch'och', a través de medidas culturalmente adecuadas dirigidas a mejorar, entre otros aspectos, las condiciones sanitarias, de salud y alimentación, en especial de los niños, niñas, mujeres y personas mayores. Con el fin de darle seguimiento al

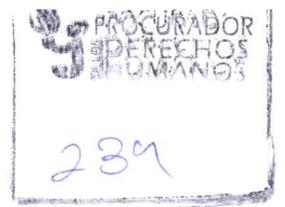
————— ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! —————

cumplimiento de las mismas, para darle seguimiento a las medidas se realizaron cinco reuniones con representantes de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH-, de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres –CONRED-, de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional –SESAN-, de los Viceministerios de Educación Bilingüe del Ministerio de Educación, del Registro Nacional de las Personas –RENAP-, del Viceministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA-, líderes comunitarios en representación del Comité Campesino del Altiplano –CCDA-, un representante del Diputado Leocadio Juracán y de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que se resaltó la urgencia de la asistencia requerida a la comunidad Chaab'il Ch'och', además, se establecieron parámetros de coordinación entre las Instituciones del Estado con la indicación de que la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH- elaboraría un plan de cumplimiento a las medidas cautelares, en el cual convocarían a autoridades de alto nivel para que aprobaran y se comprometieran al acatamiento de las mismas, sin embargo, no se tuvo conocimiento de que dichas acciones fueran realizadas; a pesar de las múltiples reuniones sostenidas por las instituciones antes mencionadas, no se ha logrado concretar con las acciones encaminadas para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la comunidad relacionada. -----

IV. Acciones de seguimiento realizadas por la Auxiliatura Departamental de Izabal: -----

El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, personal de la precitada Auxiliatura, realizó visita in situ en la Comunidad Chaab'il Ch'och', con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de El Estado de Guatemala, de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- a las familias de dicha comunidad, se realizó reunión con los miembros de dicha comunidad a efecto de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentran y establecer si el Estado de Guatemala ha dado seguimiento a su situación y si ha cumplido con las precitadas medidas cautelares, abordando los siguientes puntos:-

1. Indica en relación a la situación actual de los comunitarios: -----



¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos!

- La comunidad está formada de sesenta y cinco familias que hacen un total de trescientas nueve personas. -----
 - Cincuenta y seis familias que hacen un total de doscientas ochenta y cuatro personas, gozan de medidas cautelares. -----
 - Nueve familias que hacen un total de veinticinco personas no gozan de medidas cautelares, por no haber estado integradas al momento del primer censo que se dio en la comunidad. -----
2. En lo relativo a la habitabilidad del lugar: -----
- Las casas donde habitan los comunitarios están construidas de manaco, madera y nylon, en un solo ambiente y con piso de tierra. -----
 - No hay agua potable ni pozo, por lo que consumen agua de río. -----
 - Si hay letrinas. -----
 - Para deshacerse de la basura, la incineran en determinados espacios. -----
 - Los animales que poseen no están vacunados. -----
3. En materia de salud: -----
- Se han tenido seis jornadas médicas, siendo la última el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. -----
 - El Centro de Atención Integral Materno Infantil más cercano, para la atención de los niños, se encuentra a cuatro horas de distancia. -----
 - No se les brindan de todos los medicamentos que su estado de salud requiere, ni la cantidad que precisan para cubrir a los enfermos. -----
4. En relación a la alimentación: -----
- La Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional -SESAN-, les brinda raciones de alimentos consistentes en arroz, frijoles y mosh, sin embargo, en la última entrega efectuada en el mes de febrero de dos mil diecinueve, indicaron que los alimentos estaban vencidos. En otras ocasiones se han entregado alimentos de mala calidad. -----
5. En relación a la educación: -----
- Hay un solo maestro encargado de dar clases a sesenta y cinco alumnos en un salón en condiciones deplorables. -----
 - No existe código para la escuela, por lo que no reciben ningún programa escolar. -----
6. Seguimiento por parte del Estado de Guatemala: -----
- Indican los comunitarios que hace un año, solicitaron presencia de la Policía Nacional Civil en el área por la presencia de grupos armados, y la Comisión

Lcda. Miriam Catarina Roquel Chávez
Procuradora Adjunta I
Procurador de los Derechos Humanos

————— ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! —————

Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH- se comprometió hacer las gestiones correspondientes, sin embargo, no hay resultados. Asimismo, han recibido amenazas de que se les desalojará extrajudicialmente. -----

- Respecto al acceso a la tierra, refirieron que el Fondo de Tierras se encuentra a la espera del informe de la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Presidencia -SAA-, sobre estudios históricos y catastrales, sin embargo dicha Secretaría no ha tenido acercamiento con los comunitarios desde el nueve de febrero de dos mil dieciocho, por lo que se solicitó que realizara investigación documental y catastral histórica, sin mayores avances. -----

CONSIDERANDO

El artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, en su parte conducente establece: *“El Procurador, es un Comisionado del Congreso de la República, para la Defensa de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala...”* Además, dicho cuerpo legal en el artículo 14 literal f) establece que es una de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos *“Recibir, analizar e investigar toda denuncia de violación de los Derechos Humanos que presenten en forma oral o escrita cualquier grupo, persona individual o jurídica...”*-----

CONSIDERANDO

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 1: *“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”*, asimismo, establece en el artículo 2: *“Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”* Esta disposición ha sido interpretada por la Corte de Constitucionalidad, indicando que: *“El derecho al desarrollo integral de la persona implica, entre otros aspectos, la obligación que el Estado tiene de establecer las condiciones mínimas a través de las cuales los habitantes de la República puedan hacer valer los derechos que les corresponden conforme a la Constitución y las leyes, permitiendo que cada ser humano cuente con el acceso a los recursos que le permitan formar parte como miembro activo de la comunidad a la que pertenece (...)”* (Gaceta 128. Expediente 5499-2017. Fecha de sentencia 03-05-2017).-----



_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

CONSIDERANDO

Los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, establecen los principios y normas mínimas que deben respetar los Estados Parte, con el fin de garantizar el conglomerado de derechos así sean civiles, culturales, económicos, políticos o sociales. Tomando en cuenta que en la actualidad existen hechos que conforman la violación no solo de un derecho humano sino un conjunto de derechos humanos, siendo el caso de los desalojos forzados o desplazamientos ya que en tales prácticas están inmersos los derechos humanos a la vida, vivienda, educación, salud y alimentación. Derivado de la investigación realizada, se pudo establecer que la Comunidad Indígena Chaab'il Ch'och' asentada en el municipio de Livingston del departamento de Izabal, fue desplazada por autoridades del Estado de Guatemala hacia otras comunidades, en condiciones precarias y sin atender los protocolos nacionales e internacionales establecidos para efectuar desalojos, necesarios para la garantía de sus derechos humanos y que son de cumplimiento obligatorio para todo funcionario público que intervenga en este tipo de eventos, específicamente los Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas.-----

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo veinticinco (25) numeral primero (1º) del mismo cuerpo legal, establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*-----

CONSIDERANDO

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 11 establece: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento...”*-----

CONSIDERANDO

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 1 establece que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y*

Let. Miriam Catarina Roquel Chávez
Procuradora Adjunta I
Procurador de los Derechos Humanos

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Sobre esta disposición la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: "(...) Se ha ido interpretando el contenido del artículo 1 de la Convención con el fin de dar respuesta a las realidades imperantes en el continente americano, en especial en lo relativo a la situación de los grupos indígenas. Así, a los pueblos y comunidades indígenas se les reconoce como sociedades diferenciadas de las dinámicas socioculturales de la sociedad occidental poseedoras de derechos políticos, sociales y culturales específicos colectivos" (Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de fecha 23 de junio de 2005).-----

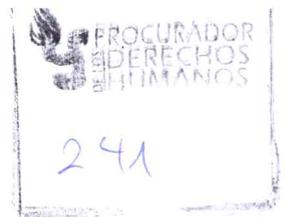
CONSIDERANDO

Que el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo (OIT) en su artículo 16 numeral cuarto estipula: -----

1. Los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento." En el presente caso El Estado de Guatemala no garantizó lo establecido en el artículo que precede, ya



PROCURADOR DE LOS
DERECHOS HUMANOS



_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

que no se contó con un plan de reasentamiento para la Comunidad de Chaab'íl Ch'och', mucho menos haber aprobado dicho plan en consenso con la comunidad, siendo también obligación del Estado proveer todos los servicios y oportunidades económicas en el lugar propuesto. -----

CONSIDERANDO

De acuerdo con lo establecido en la Declaración y Programa de Acción Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en su Folleto Informativo número 25 "...La inseguridad permanente de quienes temen ser víctimas de esta práctica, así como el frecuente recurso a actos de violencia para llevarla a cabo, ya revelan el trauma particular y colectivo que se produce siempre ante la posibilidad de un desalojo forzoso. Nadie pide ser desalojado. Tolerado en la mayoría de las sociedades y fomentado oficialmente en muchas, el desalojo forzoso desmantela lo que la gente ha tomado meses, años y hasta decenios en construir, destruyendo cada año el sustento, la cultura, la comunidad, las familias y los hogares de millones de personas en todo el mundo. Lejos de solucionar los problemas de vivienda o las crisis urbanas, los desalojos forzosos destruyen las moradas y los asentamientos humanos que la gente considera como su hogar y tal vez sería más apropiado calificarlos de sistema de "privación de vivienda" que de reacción humanitaria y constructiva ante la actual crisis mundial de la vivienda". En el mismo folleto informativo también se establece: "...La práctica del desalojo forzoso consiste en despojar a las personas de su casa o tierra contra su voluntad, de un modo atribuible directa o indirectamente al Estado. Esto implica la supresión efectiva de la posibilidad de que una persona o un grupo vivan en una casa, residencia o lugar determinados, y el traslado asistido (en el caso del reasentamiento) o no asistido (cuando no se trata de un reasentamiento) de las personas o grupos desalojados a otro lugar....". el Estado de Guatemala a través de sus distintos órganos, incumplió con lo referente a los Protocolos y Pactos Internacionales de Derechos Humanos en referencia a los desalojos, en virtud que derivado de la orden de desalojo emitida por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Izabal se obligó a la comunidad Chaab'íl Ch'och' a desplazarse a comunidades adyacentes, que no cuentan con las condiciones humanas necesarias, violentando su derecho a la vivienda, vida, integridad física, salud, alimentación, agua potable, educación.-----

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

CONSIDERANDO

Derivado de la investigación realizada, se pudo establecer que la Comunidad Indígena Chaab'il Ch'och', asentada en el municipio de Livingston del departamento de Izabal, fue desalojada por orden judicial de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Izabal, según carpeta judicial número dieciocho mil dos guión dos mil diecisiete guión cero cero cero trece (18002-2017-00013) ejecutado por la Jueza Segunda de Paz, del municipio y departamento de Izabal, el treinta de octubre iniciado a las quince horas finalizando el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete a las tres horas con treinta minutos, sin atender los *"Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo"* de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, al no implementar plan de actuación que contemplara ruta de salida de los comunitarios, albergues, alimentación, salud, transporte, solo habían cuatro lanchas en la playa del río Machacas, en donde en una de ellas la Jueza Ejecutora se retiró del lugar sin haber concluido el desalojo; dejándolos con sus pertenencias en horario posterior a las dieciocho horas hasta la madrugada, poniendo en riesgo la vida, integridad y salud los miembros de la comunidad, niños, niñas, mujeres, hombres, personas mayores desprotegidos, siendo los propios comunitarios quienes tuvieron que gestionar su transporte, colocándolos en condiciones de vulnerabilidad. En el presente caso, el Estado de Guatemala a través de las instituciones competentes no garantizó los Derechos Humanos de las personas que integran la comunidad de la Comunidad de Chaab'il Ch'och' reconocidos en legislación nacional y estándares internacionales.-

CONSIDERANDO

El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, emitió la resolución número ochocientos sesenta guion dos mil diecisiete (860-2017) por medio de la cual decretó medidas cautelares en favor de la Comunidad Chaab'il Ch'och ubicada en el municipio de Livingston, del departamento de Izabal, en la que solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal, higiene, salud, alimentación e identidad cultural de los comunitarios, e informar periódicamente a la comisión sobre el avance en el cumplimiento de dichas medidas. En verificaciones realizadas por esta institución a la Comunidad Chaab'il ch'och se pudo establecer que las sesenta y cinco familias que conforman la comunidad se encuentran en condiciones precarias, que el Estado no ha cumplido con las medidas cautelares otorgadas a favor

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

de la comunidad, que los líderes comunitarios han tenido varias reuniones con diferentes instituciones del Estado en las que se han comprometido a realizar gestiones administrativas correspondientes a cada una sus competencias para dar cumplimiento a las medidas otorgadas pero no han logrado avances, incumpliendo con las medidas relacionadas.-----

Cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de resolución número treinta y seis guion dos mil diecisiete (36-2017) de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, otorgó medidas cautelares a favor de las familias desalojadas de la comunidad Laguna larga, en donde le solicita al Estado de Guatemala que tome las medidas necesarias para prevenir su repetición.-----

No obstante lo anterior, se vuelve a dar hechos con circunstancias similares en donde el Estado de Guatemala incumple disposiciones internacionales relativas a desalojos, como sucedió en el presente caso, vulnerando los derechos humanos, de las personas que integran la comunidad indígena *Chaab'il Ch'och'*.-----

POR TANTO

El Procurador de los Derechos Humanos, de la investigación realizada, lo considerado, las funciones y atribuciones específicas que lo facultan y firmemente convencido de que no habrá Paz en Guatemala, mientras que existan formas y actitudes de tolerancia a las violaciones a los Derechos Humanos.-----

RESUELVE

I. DECLARAR: LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIVIENDA ADECUADA, INTEGRIDAD FISICA, SALUD, ALIMENTACION, ACCESO AL AGUA POTABLE, SEGURIDAD, EDUCACIÓN, AMBIENTE SANO Y SEGURO, DE LA COMUNIDAD INDIGENA CHAAB'IL CH'OCH', desalojada de la finca Santa Isabel del municipio de Livingston, Departamento de Izabal, por parte del Estado de Guatemala. -----

II. SEÑALAR: COMO RESPONSABLE DE DICHA VIOLACIÓN: **A la abogada Reginalda Pantaleón Palencia, Jueza Segundo de Paz del Municipio de Livingston, Departamento de Izabal**, por ejecutar el desalojo sin atender la normativa nacional así como los principios internacionales establecidos para desalojos, específicamente lo preceptuado en los Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, al no garantizar una ruta previa para la salida de la finca, no coordinar el medio de transporte necesario para la movilización de las personas desalojadas, al retirarse sin concluir el desalojo, el cual concluyó en horas

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

de la madrugada del siguiente día, COLOCANDO EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD A LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD INDIGENA CHAAB'IL CH'OCH'. No asumiendo con responsabilidad las obligaciones constitucionales y legales que su investidura exige. -----

III. RECOMENDAR:-----

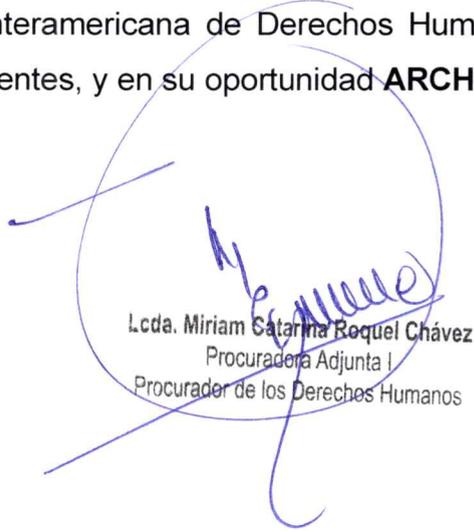
a) Al Doctor Jorge Luis Borrayo Reyes, Presidente de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos - COPREDEH-, ejercer los controles efectivos y realizar las coordinaciones necesarias que están dentro de su mandato, puesto que al tener conocimiento de un desalojo debe: a) Brindar cumplimiento efectivo con lo preceptuado en los Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, de la Organización de la Naciones Unidas -ONU- garantizando el respeto a los Derechos Humanos de todas las personas que se pretenden desalojar. b) Atender la situación de las familias de la Comunidad Chaab'il Ch'och', relacionadas con satisfacer la necesidad de vivienda digna, alimentación, salud, acceso al agua potable y educación, con el objeto de que las autoridades del Estado de Guatemala, cumplan en su totalidad las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos -CIDH- a favor de la Comunidad Indígena Chaab'il Ch'och' del municipio de Livingston, Departamento de Izabal y cumplir con las mismas en futuros desalojos; c) Atender las observaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, en situaciones similares de desalojos realizados por el Estado de Guatemala, como la medida cautelar número cuatrocientos doce guión diecisiete (412-17), otorgada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en donde le solicitó a Guatemala que hechos como los ocurridos en Laguna Larga del Departamento de Petén, no vuelvan a repetirse; d) Dar seguimiento y atender las observaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- en la medida cautelar número ochocientos sesenta guión diecisiete (860-2017), otorgada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho a favor de las familias indígenas de la Comunidad Chaab'il Ch'och'.-----

b) Al Ministerio Público y Policía Nacional Civil, actualizar sus protocolos de actuación en el caso de desalojos, a efecto de que en los mismos se aplique lo preceptuado en los Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, con el objetivo de garantizar a las familias desalojadas los Derechos Humanos que les asisten.-----

_____ ¡Para que los derechos humanos sean una vivencia para todos! _____

IV. DAR SEGUIMIENTO a la presente resolución, a través de la unidad de la Institución respectiva. -----

V. NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes involucradas, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad **ARCHIVASE**. -----



Lcda. Miriam Catarina Roquel Chávez
Procuradora Adjunta I
Procurador de los Derechos Humanos



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the center of the page, possibly a signature or a date.

